RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-1242-SPA-720 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

La presente denuncia refiere al presunto maltrato del que son objetos 10 ejemplares caninos y 5 ejemplares felinos ubicados en calle Villa Brazaro, lote 8, manzana 43B, colonia Carlos Hank González, Alcaldía Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia refiere el presunto maltrato del que son objetos 10 ejemplares caninos y 5 ejemplares felinos ubicados en calle Villa Brazaro, lote 8, manzana 43B, colonia Carlos Hank González, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

(…) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (…)

Asimismo, el artículo 29, establece:

(…) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (…)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimiento de hechos conforme al artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las que constató la existencia de ejemplares caninos al interior del inmueble; sin embargo, en dichas visitas no fue posible evaluar a los ejemplares caninos, toda vez que no atendieron las diligencias, por lo anterior se dejó citatorio; al respecto el propietario de los ejemplares

caninos se comunicó con el investigador de la denuncia para que personal de esta Entidad acudiera a su domicilio para evaluar a los ejemplares caninos y felinos, motivo por el cual se agendó una cita con la finalidad de observarlos.

En seguimiento a la denuncia, se realizó visita de reconocimiento de hechos en la que el propietario de los ejemplares caninos permitió el acceso al inmueble en la que se constató, la existencia de un ejemplar 6 ejemplares caninos (3 machos y 3 hembras) los cuales al ser observados por personal de esta Procuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observan la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente, los ejemplares caninos son alimentados con croquetas y pollo dos veces al día y cuenta con tres recipientes con agua limpia de manera permanente.

El lugar de alojamiento de los animales es al interior del departamento, donde pueden protegerse adecuadamente de la intemperie, cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a sus tallas, toda vez que todo el tiempo se encuentran libres.

En cuanto a sus comportamientos, se observan que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, el visitado exhibió las cartillas de vacunación; no obstante, se le exhortó, a continuar brindándoles la atención médica veterinaria, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edades, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinario que puedan requerir.

En lo que respecta a los ejemplares felinos personal de esta Entidad constató la existencia de 2 gatos (1 macho y 1 hembra) los cuales al ser observados por personal de esta Procuraduría presentan una condición ideal, toda vez que están bien proporcionados; se observan las cinturas detrás de las costillas; tienen costillas palpable con ligera cubierta de grasa; mínima acumulación de grasa abdominal, los ejemplares felinos son alimentados con croquetas y pollo y cuenta con dos recipientes con agua limpia de manera permanente.

El lugar de alojamiento de los animales es al interior del departamento, donde pueden protegerse adecuadamente de la intemperie, cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a sus tallas, toda vez que todo el tiempo se encuentran libres.

En cuanto a sus comportamientos, se observan que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Por otro lado, el visitado no exhibió las cartillas de vacunación de los felinos; no obstante, se le exhortó, a brindarles la atención médica veterinaria, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edades, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinario que puedan requerir.

Finalmente y considerando que no se detectaron signos de maltrato o crueldad animal de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto al presunto maltrato del que son objetos 10 ejemplares caninos y 5 ejemplares felinos ubicados en calle Villa Brazaro, lote 8, manzana 43B, colonia Carlos Hank González, Alcaldía Iztapalapa, esta Procuraduría constató la existencia de 6 ejemplares caninos (3 hembras y 3 machos) y 2 felinos (1 macho y 1 hembra) los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

    - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
    - Agua limpia para beber de manera permanente.
    - Lugar de alojamiento que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permita desplazarse de acuerdo a su talla.
    - Cuentan con una condición corporal adecuada.
    - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
    - Cuentan con el documento que acredite que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a sus edades y en su caso que reciben la atención médico veterinaria correspondiente.

- Toda vez que el propietario del inmueble no mostró las cartillas de vacunación de los ejemplares felinos, se le exhortó a brindarle la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C. c. c. e/p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/YBH/DHA/drg